



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 1043

Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a resolver la excepción previa formulada por el curador ad-litem del demandado – Gildardo Espinosa Cifuentes-.

II. ANTECEDENTES

En oportunidad, el extremo pasivo presentó excepción previa de Ineptitud de la demanda por carecer de requisitos formales contemplada en el numeral 5º del artículo 100 del CGP.

Del recurso se corrió traslado a la parte demandada, quien dentro del término guardo silencio.

III. ACERCA DEL RECURSO

Argumentos:

- En síntesis, aseveró que en los folios correspondientes a los Registros civiles de Nacimiento de la demandante como del demandado y que fueran allegados por la actora, no obra la inscripción marginal que dé cuenta del matrimonio religioso que entre ellos contrajeron.

Bajo la anterior hipótesis, manifiesta que el proceso se encuentra frente a una ineptitud de la demanda por carecer del cumplimiento de requisitos formales.

En virtud de lo anterior, se efectúan las siguientes

IV. CONSIDERACIONES

1.- En el caso objeto de estudio, corresponde al despacho determinar si es necesario para adelantar el proceso de divorcio la inscripción del matrimonio contraído por las partes en el registro civil de nacimiento de estos.

2.- La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

2.1 - Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso concreto, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que los registros civiles de las partes traídos con la demanda no cuentan con la nota marginal del matrimonio contraído entre estas.

2.2.- Sin embargo, de la revisión del expediente se advierte que junto con la presentación de la demanda solo se aporta el registro civil de nacimiento de la demandante señora Miriam del Carmen Rodríguez y no el del demandado Gildardo Espinosa Cifuentes, ya que la constancia realizada por la Notaría de Mercaderes Cauca no funge como tal, por lo que afirmar que en ambos registros civiles de nacimiento no está la nota marginal que dé cuenta del matrimonio celebrado no es totalmente acertada.

3.- En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.¹

3.1.- Si bien el artículo 22 del Decreto 1260 de 1972 indica que el matrimonio debe inscribirse tanto en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento, esto no es obstáculo para que sin haber registrado dicho acto en el registro civil de nacimiento de las partes, se pueda adelantar la demanda de divorcio o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso como lo es en este caso, pues según lo indicado en el artículo 388 del CGP, las parte en este clase de procesos únicamente los cónyuges; queriendo eso significar, que el registro civil de matrimonio es el documento idóneo para ser parte, sin que sea necesario más documentos.

4.- Así las cosas, el defecto de la demanda anotado, no tiene la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales menos tiene la trascendencia para que pueda decretarse la terminación del proceso, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones. De lo anterior se sigue la ausencia de mérito de prosperidad de la excepción formulada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: Sin lugar a imponer condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,



LAURA ANDREA MARÍN RIVERA
Juez

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

Firmado Por:

Laura Andrea Marin Rivera
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 006 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

38674d0b962189ed27f8ac9b88780f2cb2955697ec2daa6fd30dab951a277c1c

Documento generado en 20/10/2021 01:38:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>